

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 28 Febrero de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00021	Ordinario	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ	Auto de Trámite se admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial bajo el radicado No 41-001-31-10-005-2023-00033-00.	27/02/2023		
41001 31 10005 2021 00117	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 am del día trece del mes de marzo del año 2023.	27/02/2023		
41001 31 10005 2021 00385	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR	MARYERLY DAZA PARRAGA	Auto resuelve renuncia poder acepta la renuncia del apoderado de la demandada	27/02/2023		
41001 31 10005 2021 00480	Ordinario	NATALIA GOMEZ BAHAMON	ORLANDO MARTINEZ VELASCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9 am del 27/03/2023	27/02/2023		
41001 31 10005 2021 00498	Verbal Sumario	LAURA PATRICIA MAMIAN DIAZ	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 18 del mes de mayo del año 2023	27/02/2023		
41001 31 10005 2022 00151	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OLGA JIMENA MARTINEZ SILVA	CAUSANTE: MARIA OLGA SILVA DE MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del 17/05/2023	27/02/2023		
41001 31 10005 2022 00165	Verbal Sumario	SUBLEMA AVILES	MARIA CRISTINA TORREZ AVILES	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha para el día 19 del mes de abril del año 2023 - 2:30 pm	27/02/2023		
41001 31 10005 2022 00259	Procesos Especiales	DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO	MEDIMAS EPS	Auto decide incidente sancionar nueva eps	27/02/2023		
41001 31 10005 2022 00328	Verbal	MARIA ELVIRA DE LOS ANGELES	JAIME ALBERTO GOMEZ TORO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del 24/05/2023	27/02/2023		
41001 31 10005 2022 00475	Procesos Especiales	FRANCY NELLY PINO CABRERA	COLPENSIONES	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial	27/02/2023		
41001 31 10005 2023 00033	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	STEFANY CASAGUA ROJAS	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	Auto admite demanda Liquidación de la Sociedad Patrimonial	27/02/2023		
41001 31 10005 2023 00033	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	STEFANY CASAGUA ROJAS	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	Auto decreta medida cautelar embargo y secuestro de inmueble	27/02/2023		
41001 31 10005 2023 00036	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PEDRO PABLO TRUJILLO POLO	MARIA ELCIRA TRUJILLO POLO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	27/02/2023		
41001 31 10005 2023 00067	Verbal Sumario	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	27/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00069	Verbal Sumario	OSCAR HERNAN AGUDELO GOMEZ	NATALY LOPEZ GUARNIZO	Auto inadmite demanda cinco días para subsanar	27/02/2023		
41001 31 10005 2023 00070	Ejecutivo	MONICA PAULA ANCHITO CRUZ	JESUS ALIRIO ANDRADE QUINTERO	Auto inadmite demanda cinco días para subsanar	27/02/2023		
41001 31 10005 2023 00074	Procesos Especiales	SSINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS OSSEP	ALCALDIA NEIVA	Auto de Trámite admite tutela	27/02/2023		
41001 31 10005 2023 00075	Procesos Especiales	JOSE JAMEL POBEDA AMAYA	INPEC-COMITE DE EVALUACION Y TRATAMIENTO C.E.T.	Auto de Trámite Admite tutela	27/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28 Febrero de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ
Demandado	FRANCISCO CASAGUA GONZÁLEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00021-00
Liquidación Sociedad Patrimonial	41-001-31-10-005-2022-00393-00
Liquidación Sociedad Patrimonial	41-001-31-10-005-2023-00033-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta lo siguiente:

❖ El proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial bajo radicado No. No. 41-001-31-10-005-2022-00393-00 se rechazó en proveído del 15 de noviembre de 2022.

❖ En proveído de la misma fecha, se admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial bajo el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00033-00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZÁLEZ
Demandado	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00117-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2019-00098-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta los inventarios y avalúos que presentó de común acuerdo la Dra. Sonia Yasmin Abella Ríos y el Dr. Gerson Ilich Puentes Reyes el 17 de febrero de 2023.¹

Atendiendo lo dispuesto en audiencia del 25 de noviembre de 2022,² se dispone:

Para efectos de continuar con la audiencia del artículo 501 el Juzgado señala la hora de las **9:00 am del día trece del mes de marzo del año 2023.**

Notifíquese;

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 50 Cuaderno No. 1 Expediente Digital.

² Numeral 47 y 48 Cuaderno No. 1 Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JAIRO ALBERTO RAMÍREZ TOVAR
Demandados	MARYERLY DAZA PARRAGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00385-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2015-00333-00

Atendiendo la solicitud presentada por el Dr. Carlos Stiven Quibano Jiménez el 27 de febrero de 2023,¹ y por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentado por el abogado Carlos Stiven Quibano Jiménez, apoderado de la demandada, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que se acredita el envío de la comunicación al correo electrónico de la señora Mayerly Daza Parraga.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 040 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	NATALIA GOMEZ BAHAMON
Demandada	LUISA FERNANDA MARTINEZ QUINTERO Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00480-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y lo dispuesto en audiencia del 22 de febrero de 2023 el Juzgado señala la hora de las **9:00 del día 27 del mes de marzo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LAURA PATRICIA MAMIAN en representación del menor de edad de iniciales
Demandado	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMÉNEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00498-00

Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el Dr. Elkin Alonso Ríos Gaitán el día 14 de febrero de 2023, aceptó la designación como apoderado en amparo de pobreza del demandado Wilmar Stiven Ortiz Jimenez,¹ el Juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 06 de diciembre de 2022,² se señala la hora de las **8:30 am del día 18 del mes de mayo del año 2023** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 06 de diciembre de 2022,³ 19 de enero de 2023⁴ y audiencia del 09 de febrero de 2023.⁵

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 069 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 049 ibídem

³ Numeral 049 ibídem

⁴ Numeral 053 ibídem

⁵ Numeral 062 y 063 ibídem



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN
Demandantes	OLGA JIMENA MARTÍNEZ SILVA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ SILVA
Causante	MARÍA OLGA SILVA DE MARTÍNEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00151-00

1. Revisado el expediente advierte el despacho, que mediante auto del 21 de junio de 2022,¹ se declaró abierto el proceso de sucesión de la causante María Olga Martínez y se dispuso emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos.

❖ El día 13 de julio de 2022,² el señor Luis Felipe Martínez Roldan, se notificó personalmente de la demanda.

❖ En proveído del 27 de julio de 2022,³ se tuvo notificado por conducta concluyente y se reconoció interés como heredero de la causante a Luis Mauricio Martínez Silva.

❖ El día 10 de agosto de 2022,⁴ el señor Luis Felipe Martínez Roldan se pronunció respecto de la demanda a través de apoderado judicial.

❖ En auto del 13 de octubre de 2022,⁵ se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

❖ En audiencia el 01 de noviembre de 2022,⁶ se dispuso lo siguiente:

¹ Numeral 011 Cuaderno No. 1

² Numeral 014 Cuaderno No. 1

³ Numeral 019 Cuaderno No. 1

⁴ Numeral 022 Cuaderno No. 1

⁵ Numeral 035 Cuaderno No. 1

⁶ Numeral 041 y 042 Cuaderno No. 1

Antes de abrir formalmente la entrega de las actas de los inventarios y avalúos este Despacho con respaldo en el artículo 42 de número 12, 132 y 372 número 8 del Código General del Proceso declara control de legalidad y por lo tanto no ha de continuar la audiencia en razón que el Juzgado no se ha pronunciado respecto del reconocimiento del señor Luis Felipe Martínez Roldán.

Se reconoce personería al Dr. Eduardo Labbao, como apoderado judicial del señor Luis Felipe Martínez Roldán, en los términos y para los fines del poder conferido

Por ahora se deniega reconocer el interés jurídico al señor Luis Felipe Martínez Roldán, por ello se le concede al Dr. Eduardo Labbao un término de cinco (05) días para que aporte el

Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el señor Luis Felipe Martínez Roldán y la causante María Olga Silva de Martínez.

Se deniega el recurso de reposición.

Vencido el término la Secretaría ingrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite de la audiencia.

❖ El día 03 de noviembre de 2022⁷ y 20 de febrero de 2023,⁸ el Dr. Eduardo Labbao, apoderado judicial del señor Luis Felipe Martínez Roldán aportó el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre su poderdante y la causante María Olga Silva e indico lo siguiente:

Eduardo Labbao, identificado con la CC 12.099.003 con TP 32.102 del CSJ, con correo electrónico eduardolabbao@hotmail.com, al Señor Juez con todo respeto por medio del presente me permito remitir de nuevo pues ya lo había enviado al despacho el 03 de Noviembre de 2022 debidamente escaneado y autenticado por la Notaria Segunda de Neiva el Registro Civil de Matrimonio de mi poderdante LUIS FELIPE MARTINEZ ROLDAN Y LA CAUSANTE MARIA OLGA SILVA; así mismo me permito informar que el proceso sucesorio se toma con beneficio de inventario.

➤ Dicho esto, el despacho Reconoce Interés Jurídico para actuar dentro del proceso al señor Luis Felipe Martínez Roldán en calidad de cónyuge supérstite de la causante María Olga Silva.

2. Para continuar la audiencia prevista en proveído del 13 de octubre de 2022,⁹ se señala la hora de las **8:30 am del**

⁷ Numeral 043 Cuaderno No. 1

⁸ Numeral 048 Cuaderno No. 1

⁹ Numeral 035 Cuaderno No. 1

día 17 del mes de mayo del año 2023, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 13 de octubre y la audiencia del 1º de noviembre citadas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMISARIO DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA
Demandante	SUBLEIMA AVILÉS en representación de la adulta mayor ALBA LUZ AVILÉS
Demandados	WILLIAN ANDRÉS TORRES AVILÉS JHON JAIRO TORRES AVILÉS MARÍA CRISTNA TORRES AVILÉS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00165-00

1. Como quiera que no fue posible continuar la audiencia programada el 14 de febrero de 2023 atendiendo los problemas de conexión que presentó el señor Jhon Jairo Torres Avilés el Juzgado, para continuar la audiencia prevista en proveído del 06 de diciembre de 2022,¹ señala la hora de las 2:30 **pm del día 19 del mes de abril del año 2023.**

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 06 de diciembre² citado y en audiencia del 14 de febrero de 2023.³

2. Atendiendo la solicitud presentada por el señor Jhon Jairo Torres Avilés en audiencia del 14 de febrero de 2023, la audiencia se llevará a cabo en el Palacio de Justicia de Neiva.

La Secretaría adelante las gestiones pertinentes para la asignación de una sala de audiencias.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 025 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 025 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 029 y 030 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 41 001 31 10 005 2022 00259 00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO

En este entorno procesal se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible irregularidad o nulidad que se hubiere presentado hasta es este momento. Lo anterior con respaldo en el artículo 42 # 12 y 378 # 8 del Código General del Proceso.

Resuelve el Despacho el presente Incidente de Desacato impetrado por el señor Diego Fernando Laiseca Lebro, en contra de la Nueva EPS, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en Fallo de Acción de Tutela propuesta por el nombrado en contra de dicha entidad en cuanto al punto 4.

2. ANTECEDENTES

El 2 de agosto de 2022, este Despacho Judicial, profirió sentencia de Tutela, dentro del proceso 41-001-31-10-005-2022-00259-00, concediéndole el amparo señor Diego Fernando Laiseca Lebro y ordenándosele, entre varios puntos, lo indicado en el punto 4, así:

CUATRO. - ORDENAR al representante legal de la **NUEVA EPS** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela si aún no lo ha hecho, ordene la valoración y manejo por Psiquiatría, valoración por Psicología forense, valoración por cirugía vascular, doppler venoso de miembros inferiores valoración por el servicio de cirugía vascular y angiología (con reporte de doppler) todas las curaciones dentro del proceso de desbridamiento en la pierna izquierda ordenados por los médicos tratante según historia clínica allegada con el expediente

CUATRO. - ORDENAR al representante legal de la **NUEVA EPS** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela si aún no lo ha hecho, ordene la valoración y manejo por Psiquiatría, valoración por Psicología forense, valoración por cirugía vascular, doppler venoso de miembros inferiores valoración por el servicio de cirugía vascular y angiología (con reporte de doppler) **todas las curaciones dentro del proceso de desbridamiento en la pierna izquierda** ordenados por los médicos tratante según historia clínica allegada con el expediente

4. Actualmente me encuentro a la espera de la autorización por parte de NUEVA EPS para curación en la IPS SANAR, quien como entidad tratante, me ha ordenado curaciones los días lunes, miércoles y viernes, pero por trámite administrativo ante la EPS no me generan de manera oportuna las autorizaciones, por lo cual dada la gravedad de las heridas y la imperiosa necesidad de realizar el procedimiento me he visto obligado a sufragar, vulnerando con ello nuevamente mi derecho a la salud y al mínimo vital toda vez que aún

me encuentro incapacitado sin poder generar ingresos, y ahora sufragando gastos de atenciones en salud cubiertas en el plan de beneficios en salud, que deben estar a cargo de la EPS.

Dejando constancia que, según el informe de secretaria que el 3 de septiembre de 2022, la sentencia fue confirmada por el superior.

El 20 de septiembre de 2022, el interesado accionante, radicó escrito, obrante a # 002 del expediente digital, en el que expresó que la accionada no ha cumplido con la orden de tutela.

Concretándolo a lo siguiente:

CUATRO. - ORDENAR al representante legal de la **NUEVA EPS** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela si aún no lo ha hecho, ordene la valoración y manejo por Psiquiatría, valoración por Psicología forense, valoración por cirugía vascular, doppler venoso de miembros inferiores valoración por el servicio de cirugía vascular y angiología (con reporte de doppler) todas las curaciones dentro del proceso dedesbridamiento en la pierna izquierda ordenados por los médicos tratante según historia clínica allegada con el expediente

4. Actualmente me encuentro a la espera de la autorización por parte de NUEVA EPS para curación en la IPS SANAR, quien como entidad tratante, me ha ordenado curaciones los días lunes, miércoles y viernes, pero por trámite administrativo ante la EPS no me generan de manera oportuna las autorizaciones, por lo cual dada la gravedad de las heridas y la imperiosa necesidad de realizar el procedimiento me he visto obligado a sufragar, vulnerando con ello nuevamente mi derecho a la salud y al mínimo vital toda vez que aún

me encuentro incapacitado sin poder generar ingresos, y ahora sufragando gastos de atenciones en salud cubiertas en el plan de beneficios en salud, que deben estar a cargo de la EPS.

De acuerdo a lo anterior, en auto del 5 de octubre de 2022, visto a #003, se ordenó el requerimiento respectivo para que se cumpliera el fallo materia de este incidente.

Se ha de advertir que en dicho auto se requirió a personas diferentes a la que era materia del incidente de desacato. Razón por la cual solamente se ha de tener como parte vinculada a este asunto solamente la Nueva EPS.

La secretaria informo a #017 que la Nueva EPS contesto en forma extemporánea.

Ante la información detallada, este despacho conforme al inciso 3 del Art. 129 del C. de P. vigente, en armonía con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se dispuso dar traslado a Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS¹, por el término de tres (3) días para los fines indicados en dicha normatividad².

Según el informe de secretaria del #030, se pronunció sobre el incidente de desacato la Nueva EPS #027.

Vista la respuesta de la Nueva EPS del #027, se observa que la Nueva EPS, a través de su apoderada judicial, contesta el incidente de desacato respectivo, indicando que la contestación la proyecta una dependencia diferente a las personas notificadas, pero en dicho texto no acredita el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Le corresponde a este Despacho determinar si hubo de parte de la Nueva EPS, incumplimiento a la orden impartida mediante Sentencia de Tutela calendada el 2 de agosto de 2022.

3.2 Respuesta al problema jurídico

¹ Personas que ocupan el cargo según la pagina Web de la Nueva EPS.

² Auto del 3 de noviembre del 2022 #019

Como ya se dijo en el acápite de antecedentes de éste proveído, el 2 de agosto de 2022, éste Despacho Judicial, profirió sentencia de Tutela, concediéndole el amparo a Diego Fernando Laiseca Lebro ordenándosele a la Nueva EPS, , en su punto 4, lo que quedo transcrito ut supra.

La acción de tutela que surgió en el ordenamiento positivo del País desde la promulgación de la Constitución de 1991, le permite a toda persona que se sienta vulnerada, o siquiera amenazada, en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales solicitar al juez protección inmediata de sus derechos.

En desarrollo de éste precepto constitucional se emitieron los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los cuales se reglamentó el amparo ameritado; y a propósito de los eventuales incumplimientos, aquél creó el trámite propio de incidente para ventilar lo propio a la inobservancia de una orden judicial proferida en desarrollo de la tutela conforme así lo reseña el artículo 52, mientras que este reglamentó lo relativo al funcionario competente para el conocimiento del incidente denominado «*de desacato*, al tenor de su norma 9ª.

Conforme a esa normatividad resulta ser el juzgador de la primera instancia el encargado de velar por el cumplimiento de la sentencia de tutela conforme lo dispuesto en el Decreto 2591/91, con los poderes necesarios para sancionar a quienes de una u otra manera incumpla la disposición judicial.

Sobre el particular, se tiene que Diego Fernando Laiseca Lebro, accionante, acusa a la Nueva EPS, de no haber dado cumplimiento al punto 4 del fallo proferido en desarrollo de la presente acción de tutela y con base en ello demanda se dé el trámite correspondiente al incidente de desacato.

Siguiendo con lo dicho, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que Katherine Townsend Santamaria es la directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y por ende superior jerárquico de las personas correspondientes³ y Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS⁴, por lo tanto, para la fecha de notificación de los autos del materia del presente incidente ya conocían del inicio de esta acción de desacato.

De lo actuado se infiere que las mencionadas Directoras de la incidentada para la fecha de notificación del presente Incidente de Desacato debía ejecutar la orden judicial plasmada en el fallo de tutela aludido; sin embargo, del análisis del material probatorio recaudado y en especial la contestación #027, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, a través de su apoderada judicial, no se demostró nada diferente a lo manifestado por la incidentalista, toda vez que en primera medida, dentro del traslado otorgado para contestar el incidente, nada dijeron al respecto a lo ordenado en el

³ #070 Folio 2.

⁴ Personas que ocupan el cargo según la pagina Web de la Nueva EPS.

punto 4 del fallo de tutela y concretamente a lo solicitado en el incidente de desacato.

De esta manera, entonces, el funcionario competente ha de desplegar sus poderes disciplinarios y, concretamente, los que tienen que ver con el incidente de desacato, no siendo del caso aquí tratar lo relativo a la responsabilidad penal que se pudiera generar por el comportamiento omisivo de la accionada. Al respecto resulta importante traer a los autos el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

"La previsión normativa abstracta de las sanciones, disciplinaria por desacato y, penales a que haya lugar, eventualmente aplicables en virtud del incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tanto en el trámite de la acción como en el fallo, no vulnera el principio del non bis in ídem, ya que la índole de los procesos y la causa de iniciación de los mismos, es distinta en ambos casos. El primero corresponde al ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado; en tanto que el segundo es de naturaleza penal y su finalidad es la de castigar la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado. Lo anterior no es óbice para que en supuestos determinados los jueces de tutela o los penales, respectivamente, se abstengan de aplicar la sanción disciplinaria o penal, derivada del incumplimiento de una orden proferida por un juez de tutela, si consideran que al hacerlo imponen una doble sanción por un mismo hecho, pues no debe olvidarse que el ejercicio de la función punitiva supone siempre el respeto de las garantías sustanciales y adjetivas de los procesados".⁵

A la fecha no se tiene noticia que el fallo de tutela se haya cumplido, en lo relacionado con el punto 4, pues las incidentadas no han informado⁶ o probado algo diferente, ni el accionante ha venido a informarlo, razón por la cual se ha de proceder, conforme lo enseña el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto por éste se advierte que si el fallo no es cumplido

⁵ Sent.C-92/97, M.P. Dr. Carlos Gaviria.

⁶ Teniendo en cuenta el escrito del #027.

en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas «*el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir*»

De la exposición precedente se concluye que la Nueva EPS, a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, sin que aparezca justificación capaz de enervar los efectos de tal desobediencia, configurándose de esta manera el desacato impetrado, siendo viable la imposición de las sanciones advertidas en el artículo 52 del Decreto 2591 en cita, las que se concretaran, para cada una de las directoras a una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, las que se estiman tasadas prudentemente frente a los hechos por los cuales se endilga el incumplimiento ameritado, con las adiciones previstas en el artículo 27 ibídem.

Con fundamento en el artículo 27 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, se requiere a Adriana Jiménez Baez, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, haga cumplir el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela el día 2 de agosto de 2022, en lo relacionado con el punto 4 del citado fallo. Con esta decisión queda vinculado al fallo de Tutela.

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1. Sancionar Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS, así:

1.1. Con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

En firme la presente providencia, la Secretaría libraré las comunicaciones del caso a las autoridades competentes con fines del cumplimiento de lo dispuesto en los ordinales anteriores.

2. Con fundamento en el artículo 27 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, se requiere a Adriana Jiménez Baez, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, haga cumplir el punto 4 del fallo proferido dentro de la presente acción de tutela el día 2 de agosto del 2022, y abra el correspondiente proceso disciplinario en contra Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS, so pena de las sanciones advertidas en ese mismo artículo 27. Con esta decisión queda vinculado al fallo de Tutela.

Líbrese atento oficio y adjúntese copia del referido fallo y de este proveído.

3. Lo aquí decidido póngase en conocimiento de los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

4. Consúltese con el superior las disposiciones de esta providencia. Sin este requisito esta decisión no surte efecto alguno

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and a horizontal line at the bottom.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	MARIA ELVIRA DE LOS ÁNGELES ROJAS GÓMEZ en representación del menor de edad de iniciales J.M.G.R.
Demandado	JAIME ALBERTO GÓMEZ TORO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00328-00

Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 23 de febrero de 2023, vista en el numeral 037 cuaderno No. 1 del expediente digital donde se indica que el término de tres días del cual disponían las partes para pronunciarse respecto del traslado de la visita social realizada por la asistente social de este despacho judicial y el informe realizado por la Defensoría de Familia del ICBF venció en silencio.

1. Señalar la hora de las **8:30 am del día 24 del mes de mayo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

2. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectúe lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el

canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso ACCION DE TUTELA
Accionante FRANCY NELLY PINO CABRERA
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00475-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 22 de febrero de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila, para en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por los fundamentos expuestos.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	ANDRÉS FRANCISCO, DIANA MARCELA Y STEFANY CASAGUA ROJAS en representación de la causante ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ
Demandado	FRANCISCO CASAGUA GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00033-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2020-00021-00
Liquidación	41-001-31-10-005-2022-00393-00

Por venir y haberse presentada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial a continuación del proceso de Unión Marital de Hecho 41001311000520200002100 se dispone:

1. ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial presenta **Andrés Francisco Casagua Rojas, Diana Marcela Casagua Rojas y Stefany Casagua Rojas** herederos determinados de la señora **Ana Teresa Rojas Ñañez** en contra del señor **Francisco Casagua González**.

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. El Juzgado ratifica la designación del Dr. Fernando Barreto Rivera como curador de los herederos indeterminados de la causante Ana Teresa Rojas Ñañez que se realizó dentro del proceso

de Unión Marital de Hecho bajo radicado 41-001-31-10-005-2020-00021-00.¹

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica del curador designado a los herederos indeterminados de la causante Ana Teresa Rojas Ñañez. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que en el proceso de Unión Marital de Hecho bajo radicado 41001311000520200002100, se reconoció personería al Dr. Fernando Culma Olaya, como apoderado judicial de la parte demandante.²

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 019 y 024 Cuaderno No. 1 Expediente 41001311000520200002100

² Numeral 006 y 015 Cuaderno No. 1 Expediente 41001311000520200002100



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	PEDRO PABLO TRUJILLO POLO Y OTROS
Causante	MARÍA ELCIRA TRUJILLO POLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00036-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Miller Osorio Montenegro, y en aras de dar trámite al proceso de Sucesión de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C.G. del P., presentando el inventario y avalúo de la totalidad de los bienes que forman la masa sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem y para efectos de establecer la competencia.

2. El poder que otorgó el señor Carlos Humberto Trujillo Polo, Pedro Pablo Trujillo Polo no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con

los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6 del de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ
Demandada	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZÓN en representación de la menor de edad de iniciales V.S.C.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00067-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Viviana Gaona Ortiz, y en aras de dar trámite al proceso de Disminución de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de la menor de edad de iniciales V.S.C. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 129 del CIA apórtese el documento que se pretende disminuir la cuota alimentaria. Lo anterior dado que en el proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 2017-150 no se ha impuesto valor alguno por concepto de cuota alimentaria.

3. Los hechos de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar en el hecho 5 de la demanda si el sueldo básico que percibe el señor Cristian Manuel Sánchez González es aquel que se indica en letras o números.

4. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

5. En el memorial del que se afirma es el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física de la demandada.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	OSCAR HERNÁN AGUDELO GÓMEZ en representación del menor de edad de iniciales J.P.A.L.
Demandada	NATALY LÓPEZ GUERRERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00069-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. María Celina Rojas Perdomo, y en aras de dar trámite al proceso de Aumento de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio del menor de edad de iniciales J.P.A.L. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar si el valor de la cuota de vestuario también se pretende aumentar.

➤ Indicar el incremento anual de la cuota alimentaria para que la demandada al momento de descorrer el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa

3. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

4. Indicar a que municipio corresponde la dirección de notificación de las partes conforme lo dispuesto en el numera 10 del artículo 82 del C.G. del P.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. María Celina Rojas Perdomo, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Resolución No. 273 del 21 de octubre de 2021

Valor Cuota		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.021	1,0562	200.000
2.022	1,1312	211.240
2.023		238.955

Valor Cuota Adicional (Junio, Diciembre y Cumpleaños)		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.021	1,0562	200.000
2.022	1,1312	211.240
2.023		238.955

De ser incremento del Salario Mínimo

Valor Cuota		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.021	1,0350	200.000
2.022	1,1007	220.140
2.023	1,1600	255.362

Valor Cuota Adicional (Junio, Diciembre y Cumpleaños)		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.021	1,0350	200.000
2.022	1,1007	220.140
2.023	1,1600	255.362

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MONICA PAOLA ANCHITO CRUZ en representación del menor de edad de iniciales Y.D.A.A.
Demandado	JESÚS ALIRIO ANDRADE QUINTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00070-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Juan María Trujillo Lara y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretendan hacer valer, para tal efecto la parte actora deberá aportar de forma completa el título ejecutivo donde se concrete la obligación a cargo del señor Jesús Alirio Andrade Quintero, en especial la hoja No. 5 de 6.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, habida cuenta que no existe claridad al respecto, en el hecho séptimo y octavo de la demanda se indica que el demandado no ha cumplido con su obligación alimentaria desde noviembre de 2021; sin embargo, la tabla que aparece en el hecho décimo primero permite evidenciar que el señor Jesús Alirio Andrade Quintero en el mes de enero, febrero, marzo y diciembre de 2022 así como enero de 2023 ha realizado pagos parciales, razón por la cual deberá indicarse el mes y valor que se adeuda. Para tal efecto téngase en cuenta el valor de la cuota alimentaria que se indica en las tablas que anteceden y los

incrementos según lo indicado en el título base de ejecución o conforme lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

3. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. Atendiendo lo manifestado en el acápite correspondiente a las notificaciones, la parte actora, deberá informar el Juzgado donde se adelanta o se adelantó proceso de disminución de cuota alimentaria.

Manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento, que los datos referidos, fueron suministrados por la misma demandada en la radicación de demanda de disminución de cuota alimentaria en contra de mi poderdante.

5. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS "OSSEP"
Accionado	MINISTERIO DEL TRABAJO; MUNICIPIO DE NEIVA; ARL POSITIVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00074-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el **SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS " OSSEP"** representado Legalmente por la señora LIDA FERNANDA PASTRANA MARTINEZ contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO; MUNICIPIO DE NEIVA Y ARL POSITIVA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Seguridad y Salud en el Trabajo, Trabajo en Condiciones Dignas, Con respecto a la medida provisional solicitada, el despacho niega la misma, toda vez que ésta hace referencia precisamente al amparo requerido con la acción de tutela, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el **SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS "OSSEP"** representado Legalmente por la señora LIDA FERNANDA PASTRANA MARTINEZ contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO; MUNICIPIO DE NEIVA Y ARL POSITIVA.**

2.- NEGAR la medida provisional Solicitada.

3.- NOTIFICAR a la accionante y a las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'J.A.C.M.' followed by a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JOSE YAMEL POVEDA AMAYA
Accionado	COMITÉ DE EVALUCION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00075-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSE YAMEL POVEDA AMAYA** en contra del **COMITÉ DE EVALUCION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales Debido Proceso y Petición,

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1.- **VINCULAR** de Oficio, al presente tramite de tutela **al JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de NEIVA**, quien tiene el control de la ejecución de la pena

2.- **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE YAMEL POVEDA AMAYA** en contra del **COMITÉ DE EVALUCION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA**, y el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de NEIVA (vinculado de oficio)**

2.- **NOTIFICAR** al accionante por intermedio del área Jurídica de la Cárcel de Neiva y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen

pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA